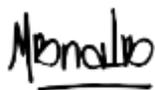


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Cristian Rendón Giraldo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de mayo de 2021.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Sumaria (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Marta Inés Gómez González
Demandado	Giovanny Alberto Peña Avendaño
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00585 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la señora **MARTA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, en contra del señor **GIOVANNY ALBERTO PEÑA AVENDAÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder, donde se discrimine el bien objeto del proceso, toda vez que en el arrimado únicamente se indica que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, pero no señala ninguna característica propia del inmueble que permita su individualización. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá aparecer allí consignada la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así mismo, el mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2° ejusdem), que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín.

2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran los aludidos documentos.

3) Explicará en razón de qué el requerimiento del 3 de mayo de 2021 va dirigido además del señor GIOVANNY ALBERTO PEÑA AVENDAÑO, a la sociedad COMERCIALIZADORA P&G, si en ningún aparte de la demanda se señala a ésta como arrendataria.

Además, también aclarará porqué se allega un certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA PARTES Y SUMINISTROS S.A.S., si de las pruebas arrimadas no aparece ésta como parte en este asunto, ni tampoco es mencionada en la demanda.

4) Manifestará como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece al demandado, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto aludido.

5) Ampliará la narración fáctica, en el sentido de esclarecer cuál fue el incremento anual pactado por las partes para cada periodo contractual.

Igualmente, precisará cuáles son los cánones adeudados por la parte arrendataria a la fecha de presentación de la demanda (13/05/2021), toda vez que sólo hace alusión hasta el mes de enero de 2021, o indicará si los meses posteriores fueron cancelados por el demandado, para los fines del Art. 384 numeral 4° C. G. del P.

Es de anotar que en las pretensiones hace alusión a dos valores diferentes, como suma adeudada por el arrendatario.

6) Reformulará las pretensiones de la demanda, excluyendo la tercera, por no ser propia de este proceso especial de restitución de inmueble arrendado.

7) Expresará porqué razón pretende hacer uso del derecho de retención consagrado en el Art. 2000 del C. Civil, y a su vez solicita el embargo de muebles y enseres que se encuentren en el bien a restituir, conforme lo preceptúa el Art. 384 ibidem. Lo anterior, toda vez que dichas figuras tienen el mismo objeto.

En todo caso, si lo que funciona en el local arrendado es un establecimiento de comercio, el secuestro debe realizarse como una unidad económica, es decir, no podrán secuestrarse en forma separada los elementos que lo conforman, tal como lo prescribe el Art. 515 y siguientes de la Legislación Comercial.

8) Precisaré si la prueba de oficio reseñada se trata de la restitución provisional consagrada en el Art. 384 numeral 8 del C.G.P., caso en el cual ajustaré tal petición al referido canon procesal.

9) Informaré el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Se advierte que en el acápite de pruebas documentales se enunciaron los siguientes documentos, pero no fueron aportados como anexos. Tales documentos no se exige que sean arrimados, por no ser requisitos necesarios, sólo se hace la anotación para evitar confusiones futuras ante la falta de los mismos.

-Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio propiedad del arrendatario y ubicado en el inmueble arrendado.

-Comprobante de recibido del requerimiento extrajudicial con fecha 05 de mayo del 2021.

**NOTIFÍQUESE1.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c530da6fa3841134243e01b24940d47a4b3bc6facad86c069595fdc375f4550e**

Documento generado en 21/05/2021 06:46:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**